



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE APELACIÓN**

**Sentencia TP-SA 288 de 2022**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022

<b>Expediente Legali:</b>	1501284-26.2021.0.00.0001
<b>Asunto:</b>	Impugnación contra la sentencia de tutela SRT-ST-231 del 7 de diciembre de 2021, proferida por la Subsección Quinta de la Sección de Revisión (SQ-SR)

La Sección de Apelación (SA) resuelve la impugnación presentada por la apoderada del señor Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ contra la sentencia SRT-ST-231 del 7 de diciembre de 2021.

**SÍNTESIS**

El exdirector del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y Mayor General (MG), en retiro, de la Policía Nacional, señor Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, a quien el 9 de diciembre de 2021 se le aceptó su sometimiento a la JEP en relación con el delito de concierto para delinquir por el que fuera condenado, en única instancia, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SCP-CSJ), interpuso acción de tutela contra la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y no autoincriminación. Adujo que la Sala de Justicia lo citó a versión voluntaria en el macrocaso 06 denominado "*victimización de miembros de la Unión Patriótica*" (UP) y que solicitó rendirla por escrito debido a quebrantos de salud y a su avanzada edad, pero que la SRVR no accedió a ese pedimento y ordenó su "*conducción*" a la mencionada diligencia. La SQ-SR, mediante sentencia SRT-231 de 2021, no concedió el amparo solicitado. Precisó que la citación a rendir versión voluntaria y las medidas para su traslado no vulneraron los derechos fundamentales invocados. El actor, mediante apoderada, impugnó la decisión. La SA desata la alzada.

## I. ANTECEDENTES

### La solicitud de amparo

1. El 22 de noviembre de 2021, el señor MAZA MÁRQUEZ<sup>1</sup> interpuso acción de tutela, como mecanismo principal, contra la SRVR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y no autoincriminación.

1.1. Sobre los hechos, sostuvo que la SRVR lo convocó el 3 de febrero de 2021 a rendir versión voluntaria en el macrocaso 06. El 13 de abril de 2021, solicitó a la Sala que le permitiera hacerlo por escrito, en consideración a su avanzada edad y a su deteriorado estado de salud. Mediante auto AT-102 del 5 de noviembre de 2021, la SRVR negó la petición y reiteró su decisión anterior, para lo cual le ordenó comparecer los días 23 y 25 de noviembre de 2021. El 18 de noviembre de 2021, informó a la Sala de Justicia que haría uso de su derecho constitucional y convencional a guardar silencio, por lo que no cumpliría la citación. Finalmente, mediante auto AT-103 del 22 de noviembre 2021, se dispuso su traslado por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Policía Nacional y el centro de reclusión.

1.2. Señaló que la orden de conducción ante el juez transicional atenta contra sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la no autoincriminación, ya que la JEP carece de competencia para obligarlo a rendir versión voluntaria, por lo que esa actuación resulta lesiva *“del derecho que tiene todo ser humano a no ser obligado a declarar en su contra”*. Agregó que su condición de condenado no permite a las autoridades judiciales inobservar su derecho a guardar silencio, como estrategia de defensa reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 1998. Resintió que la Sala desconozca el carácter voluntario de las versiones ante la JEP y que insista en su asistencia, cuando en reiteradas manifestaciones le ha dejado en claro que *“no es mi deseo comparecer a tal diligencia, lo que debería ser suficiente para que la SRVR desista de su ilegal intención de conducirme a una diligencia de versión libre (sic) que no estoy dispuesto a dar”*.

1.3. Así, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales y la suspensión, como medida provisional, del auto AT-103 del 22 de noviembre 2021, que dispuso su traslado a rendir versión voluntaria.

### Trámite de la tutela en la JEP

2. El despacho sustanciador de la SQ-SR, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, avocó conocimiento de la tutela y ordenó a la SRVR suspender la diligencia de versión voluntaria programada para el 25 de noviembre de 2021, como medida provisional para evitar la posible afectación a los derechos fundamentales invocados.

---

<sup>1</sup> Actualmente privado de la libertad en la Escuela de Postgrados de la Policía Nacional “Miguel Antonio Lleras Pizarro”. Expediente Legali 1501284-26.2021.0.00.0001, folio 170.



2.1. En la misma providencia, la primera instancia corrió traslado a la SRVR y vinculó al trámite de tutela a la Secretaría Judicial de la SRVR (SJ-SRVR), a la Secretaría General Judicial (SGJ), a la SDSJ y a su secretaría judicial (SJ-SDSJ), así como a los directores del INPEC, de la Policía Nacional y de la Escuela de Posgrados de la Policía Nacional (sitio de reclusión del actor).

2.2. El 24 de noviembre de 2021, la SDSJ puntualizó que la competencia sobre la instrucción del macrocaso 06 corresponde a la SRVR. Sin embargo, informó que, en cumplimiento del auto de la SA, TP-SA 401 de 2020, la SDSJ adelanta el sometimiento del accionante. En dicho trámite, afirmó, requirió al solicitante (resolución 3169 de 2020) para que presentara un compromiso claro, concreto y programado (CCCP). El 19 de octubre de 2020, el actor le manifestó a la Sala su renuncia a comparecer a la JEP<sup>2</sup>.

2.3. El 24 de noviembre de 2021, la SGJ informó que el expediente contentivo del macrocaso 06, identificado con el número 9006361-05.2019.0.00.0001/0108, reposa en la SRVR. Además, refirió que el sistema de gestión documental Conti registra más de 100 radicados a nombre del accionante. Afirmó que la SGJ no tiene pendiente ninguna solicitud del actor, por lo tanto, requirió su desvinculación<sup>3</sup>. El mismo día (24 de noviembre de 2021), el INPEC manifestó carecer de legitimación por pasiva frente a la acción de tutela impetrada<sup>4</sup>. El 25 de noviembre de 2021, la SJ-SDSJ presentó un recuento detallado de las solicitudes del accionante tramitadas y entregadas a la magistratura para su trámite. Pidió ser desvinculada, por no afectar los derechos fundamentales invocados<sup>5</sup>.

2.4. El 25 de noviembre de 2021, la SRVR informó que, mediante auto AT-028 del 3 de febrero de 2021, llamó a versión voluntaria al señor MAZA MÁRQUEZ, quien fue condenado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por los delitos de homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir por su relación con las llamadas “Autodefensas del Magdalena Medio”. Antes de la citación a versión voluntaria y para garantizar su derecho de defensa, la SRVR corrió traslado de diez informes al tutelante, en los que ha sido mencionado como presunto responsable de crímenes cometidos contra miembros de la UP. La Sala de Justicia afirmó haberle indicado al tutelante que, por su condición de oficial en retiro de la Policía Nacional, ostenta la condición de compareciente forzoso y está llamado a cumplir con las obligaciones propias de la JEP. Además, la SRVR aseguró que el accionante manifestó expresamente su intención de someterse a esta Jurisdicción Especial, por considerar que su condena en la CSJ guarda relación con el conflicto armado no internacional (CANI).

2.4.1. En relación con la diligencia de versión voluntaria, la Sala precisó que en ningún momento ha pretendido obligar al compareciente a responder las preguntas formuladas ni hacer nugatorio su derecho a guardar silencio, sino que se ha limitado a ordenar a las autoridades competentes adoptar las medidas y acciones necesarias para garantizar la

<sup>2</sup> Ibidem, folios 151 a 153.

<sup>3</sup> Ibidem, folios 171 a 172.

<sup>4</sup> Ibidem, folios 142 a 150.

<sup>5</sup> Ibidem, folios 719 a 728.



comparecencia del accionante a las instalaciones de la JEP<sup>6</sup>. Para la SRVR, sus acciones se han enfocado a garantizar el derecho a la defensa del actor, mediante la versión voluntaria, para que *“narre lo que tiene que decir respecto a las menciones que se han hecho sobre su presunta responsabilidad y el compromiso del DAS en los crímenes contra la Unión Patriótica en los 10 informes trasladados”*.

2.4.2. Además, la Sala respondió lo siguiente: i) el macrocaso 06 se encuentra en etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad relacionada con la victimización de miembros del partido político UP; ii) el señor MAZA MÁRQUEZ no asistió a la diligencia de versión voluntaria programada para el 23 de noviembre de 2021; y iii) el actor ha presentado ante la accionada, en dos momentos diferentes, documentación sobre su estado de salud, en la que *“se relacionan diversas condiciones médicas especiales”*, pero la magistratura de la SRVR ha considerado que no justifican su ausencia a la versión voluntaria y, en todo caso, se previeron medidas pertinentes para que el actor recibiera atención médica oportuna, de presentarse cualquier eventualidad en la diligencia<sup>7</sup>. Por lo expuesto, la SRVR solicitó negar el amparo solicitado, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales invocados<sup>8</sup>.

2.5. El 25 de noviembre de 2021, la SJ-SRVR precisó que las actuaciones que identificó el actor como lesivas a sus derechos fundamentales no le son atribuibles a la Secretaría, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva. En todo caso, la SJ-SRVR presentó una síntesis del trámite, relacionado con el accionante, en el macrocaso 06. Además, informó que la medida provisional fue acatada por la SRVR mediante auto AT-106 del 24 de noviembre de 2021, notificado en debida forma<sup>9</sup>.

2.6. El 25 de noviembre de 2021, la Escuela de Posgrados de la Policía Nacional *“Miguel Antonio Lleras Pizarro”* remitió el acta 032-DIREC-ASJUD-2.25, en la que consta la suspensión del traslado del accionante a la JEP<sup>10</sup>. El mismo día (25 de noviembre de 2021), la Policía Nacional informó que no cumple funciones de vigilancia y custodia de

<sup>6</sup> Sobre este punto, el auto AT-103 del 22 de noviembre de 2021 dispuso en la resolutive lo siguiente: *“PRIMERO - ORDENAR al director nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Mayor General Mariano Botero Coy, o quien haga sus veces, disponer todo lo necesario para asegurar el traslado del interno recluso en la Escuela de Posgrados de la Policía Nacional – ESPOL, Miguel Alfredo Maza Márquez, identificado con C.C. 2.943.150 de Bogotá, a las instalaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, los días 23 y 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. con la finalidad que asista a la diligencia de versión voluntaria programada por la Sala de Reconocimiento, conforme lo señalado en el numeral 13 de los considerandos de esta decisión. || SEGUNDO - ORDENAR al director de la Policía Nacional, General Jorge Luis Vargas Valencia, o quien haga sus veces, y al director de la Escuela de Posgrados de la Policía Nacional, Coronel Zaid Eduardo Pabón Ortega, o quien haga sus veces, disponer todo lo necesario para asegurar el traslado del interno recluso en la Escuela de Posgrados de la Policía Nacional - ESPOL, Miguel Alfredo Maza Márquez, identificado con C.C. 2.943.150 de Bogotá, a las instalaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, ubicada en la Carera 7 No. 63 - 44 de Bogotá los días 23 y 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. con el fin de que asista a la diligencia de versión voluntaria programada por la Sala de Reconocimiento, conforme lo señalado en el numeral 14 de los considerandos de esta decisión”*. Ibidem, folio 100.

<sup>7</sup> La SRVR manifestó en la respuesta a la demanda de tutela lo siguiente: *“en la diligencia de versión voluntaria a llevarse a cabo, se harían los recesos necesarios que el señor MAZA MÁRQUEZ requiriera bien sea para tomarse el medicamento psiquiátrico y se realizarán las gestiones con la Secretaría Ejecutiva de esta Jurisdicción, para asegurar la presencia de personal psicosocial como de enfermería para atender cualquier eventualidad. Adicionalmente, la Jurisdicción Especial para la Paz por solicitud de la Sala puso a disposición una ambulancia, estacionada en la sede de la JEP, por si llegara a ser necesaria, la cual estuvo en los sótanos de la JEP el día 23 de noviembre desde las 8:00 a.m. hasta las 10:00 a.m.”*. Ibidem, folio 179.

<sup>8</sup> Ibidem, folios 173 a 180.

<sup>9</sup> Ibidem, folios 309 a 311.

<sup>10</sup> Ibidem, folios 1172 a 1177.



personas privadas de la libertad, incluso para los casos en que se ha dispuesto un centro de reclusión especial para funcionarios públicos<sup>11</sup>.

2.7. El 25 de noviembre de 2021, el Ministerio Público (MP) solicitó desestimar las pretensiones del demandante. Refirió que el señor MAZA MÁRQUEZ no puede alegar la afectación a su derecho de no autoincriminación cuando no ha comparecido, no se le han formulado preguntas ni se le han manifestado hechos por parte de la SRVR. Para la Procuraduría, el actor confunde su derecho a guardar silencio con la voluntad de no comparecer, lo cual no opera ante la justicia transicional, en atención a los compromisos que adquirió con la JEP. Agregó el MP que existe una alta expectativa sobre la contribución a la verdad que puede realizar el accionante y advirtió que, en caso de no materializarse, podría acarrearle consecuencias, entre ellas, la apertura de un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad<sup>12</sup>.

### La providencia impugnada

3. La SQ-SR, mediante sentencia SRT-ST-231 del 7 de diciembre de 2021<sup>13</sup>, concluyó que la actuación de la SRVR no violó la Constitución, por lo que no concedió el amparo solicitado. El juez de tutela de primera instancia encontró acreditados todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial. A su juicio, el recurso de amparo cumple con la legitimación por activa y pasiva, relevancia constitucional, inmediatez, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración, los derechos afectados, no estar dirigido contra una sentencia de tutela y satisfacción del requisito de subsidiariedad. Sobre este último precisó que el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir el auto AT-103 del 22 de noviembre de 2021, en tanto que en dicha providencia se consignó que contra ella “no proceden recursos”<sup>14</sup>.

3.1. Para la SQ-SR, el accionante parte de una “*premisa errada*”, ya que la orden de la SRVR de asegurar su presencia en la diligencia no supone la vulneración a sus derechos fundamentales. Indicó que del contenido del auto controvertido en sede de tutela no se pueden inferir “*presiones físicas o psicológicas al señor MAZA MÁRQUEZ para que rinda su versión voluntaria*”. Según el juez de primera instancia, el derecho a guardar silencio se concreta al momento en que la autoridad judicial formula las preguntas o plantea hechos en determinada diligencia, sobre los cuales, por estrategia de defensa, la persona quiera guardar silencio, y no en un escenario anterior, con la sola citación o convocatoria a rendir versión o las medidas para trasladar al compareciente privado de la libertad.

3.2. Adicionalmente, la SQ-SR precisó que el señor MAZA MÁRQUEZ fue llamado a rendir su versión voluntaria ante la JEP por su “*doble rol, no solo como agente del Estado sino también como miembro de la Fuerza Pública respecto del cual la JEP ejerce una jurisdicción obligatoria*”, y que la SRVR estaba facultada para convocarlo. Tal llamado, continuó, es

<sup>11</sup> Ibidem, folios 1203 a 1209.

<sup>12</sup> Ibidem, folios 1212 a 1263.

<sup>13</sup> Ibidem, folios 1179 a 1200.

<sup>14</sup> Sin embargo, la SQ-SR resaltó que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, “la reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz”.



de obligatorio cumplimiento, a menos que concurren circunstancias de fuerza mayor. Por último, el juez constitucional encontró que la SRVR cumplió con la medida provisional, por lo que ordenó su levantamiento. Además, desvinculó del presente trámite a la SDSJ, a su Secretaría Judicial y a la SGJ.

### La impugnación

4. El accionante, mediante apoderada, impugnó la anterior decisión el 14 de diciembre de 2021<sup>15</sup>. En su criterio, la garantía constitucional del artículo 33 de la Constitución Política debe interpretarse como una prohibición de no ejercer coacción sobre el procesado. A juicio de la abogada, la presencia del señor MAZA MÁRQUEZ en la diligencia supone una presión indebida. Al respecto, manifestó:

(...) hacer concurrir a mi prohijado, sujeto pasivo de la acción, a una diligencia de versión libre que no desea rendir, donde se le dará la palabra a la Procuraduría General de la Nación y a las víctimas para que se pronuncien sobre el legítimo ejercicio de su derecho, y dónde el Magistrado formulará las preguntas que desea sean absueltas en su calidad de acusado, es, precisamente, la forma de presión psicológica que la norma constitucional desea proscribir, no solo por la presión psicológica que el desarrollo mismo de la diligencia implica sino por las consecuencias adversas que se pueden generar si mi prohijado comparece y decide hacer uso de su derecho a guardar silencio ante las preguntas que le sean formuladas por el Magistrado como por el delegado del Ministerio Público y los representantes de las víctimas.

### Trámite del sometimiento ante la JEP del accionante

5. Mediante resolución 5788 del 9 de diciembre de 2021, la SDSJ resolvió aceptar el sometimiento del señor MAZA MÁRQUEZ por su calidad personal concurrente – inescindible– de agente estatal no integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU) e integrante de la Fuerza Pública. En consecuencia, denegó la solicitud de renuncia.

## II. FUNDAMENTOS

6. Esta Sección es *competente* para conocer la impugnación presentada por la apoderada del accionante MAZA MÁRQUEZ contra la sentencia SRT-ST-231 del 7 de diciembre de 2021, proferida por la SQ-SR del Tribunal para la Paz<sup>16</sup>. Como *problema jurídico*, corresponde a la SA establecer si la SRVR desconoció los derechos fundamentales en titularidad del señor MAZA MÁRQUEZ al debido proceso, defensa y no autoincriminación, al disponer su traslado a las instalaciones de la JEP para rendir versión voluntaria en el macrocaso 06, denominado “*victimización de miembros de la Unión Patriótica*”, cuando, con anterioridad, el tutelante manifestó que haría uso de su derecho constitucional y convencional a guardar silencio, por lo que no asistiría a dicha

<sup>15</sup> Expediente Legali 1501284-26.2021.0.00.0001, folios 1294 a 1302.

<sup>16</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 8º transitorio de la Constitución Política, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, y el artículo 147 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP), en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.



diligencia judicial. Además, conforme con la impugnación, lo ordenado por la SRVR constituye una coacción psicológica proscrita por la Constitución.

### Asunto inicial

7. Previo abordaje del fondo del problema jurídico y en consideración a que la tutela se dirige contra una providencia judicial proferida por la JEP, es preciso señalar que, como lo ha sostenido esta Sección<sup>17</sup>, la tutela contra decisiones judiciales es de carácter *excepcional* y para ser procedente debe cumplir con determinados requisitos, algunos de ellos generales –legitimación por activa y pasiva, relevancia constitucional, inmediatez, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración, indicación de los derechos afectados, no estar dirigida contra una sentencia de tutela y subsidiariedad, todos los cuales fueron validados por la primera instancia– y otros específicos<sup>18</sup>.

7.1. En relación con acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales proferidas por órganos de la JEP, el orden jurídico establece una exigencia adicional de procedibilidad a las impuestas a la tutela contra de decisiones de otras jurisdicciones. Según el inciso 2º del artículo 8 transitorio constitucional, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, esta acción solo procede por una “*manifiesta*” vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive<sup>19</sup>. Así, la violación de los derechos fundamentales del accionante debe evidenciarse de una clara actuación arbitraria del juez o ser consecuencia directa de lo decidido en la parte resolutive de la respectiva providencia.

7.2. En el presente caso, no hay evidencia de que exista una manifiesta vía de hecho que trasgreda los derechos fundamentales del MG retirado MAZA MÁRQUEZ. Tampoco el accionante acusa la providencia por ser constitutiva de una vía de hecho. Por el contrario, sí considera que la resolutive del auto AT-103 del 22 de noviembre de 2021, que ordenó al INPEC, a la Policía Nacional y al centro de reclusión trasladar al compareciente a las instalaciones de la JEP para rendir versión voluntaria, viola directamente tales derechos. Puesto que el accionante aduce que el cumplimiento de tal orden tendría como consecuencia el quebrantamiento, entre otros, de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, se satisface el requisito especial de procedibilidad que habilita el estudio de fondo de la acción de tutela.

<sup>17</sup> Ver entre otras: Sentencias TP-SA 035 de 2019, TP-SA 158 de 2020 y TP-SA 202 de 2020.

<sup>18</sup> Respecto a los supuestos de procedibilidad especiales, en casos de tutela contra las sentencias judiciales, la Corte Constitucional ha indicado que debe demostrarse al menos se está en uno de los siguientes: “(a) defecto orgánico: “el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”; (b) defecto procedimental absoluto: “el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”, (c) defecto fáctico: “el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”; (d) defecto material o sustantivo: “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”; (e) error inducido: “el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”; (f) decisión sin motivación: incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (g) desconocimiento del precedente; o (h) violación directa de la Constitución: “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.” Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Transcrita en Sentencia SU-695 de 2015.

<sup>19</sup> Además de requerir que “se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado”.

## Verificación de la alegada vulneración de derechos fundamentales

*Debido proceso, defensa y no autoincriminación*

8. La Constitución Política, en su artículo 29, establece que el debido proceso se aplicará a *“toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, que toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino *“con observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio”*, incluyendo el juez natural, y que quien *“sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento (...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”*. Sobre el derecho a no declarar contra sí mismo, la norma Superior, en su artículo 33, dispone que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni respecto de su *“cónyuge, compañero [a] permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”* Dicha cláusula también implica, por tanto, una *prohibición –deber negativo o de abstención–* a las autoridades de contrariar o hacer nugatorio tal derecho en ejercicio de sus funciones.

*Alcance del derecho a no declarar contra sí mismo o allegados en el escenario judicial-transicional.*

9. Los artículos transitorios 1º y 5º constitucionales, introducidos por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, establecen que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Precisamente, la dialéctica de aporte a la verdad a cambio del otorgamiento del tratamiento penal especial justificó la implementación y puesta en marcha de la Jurisdicción Especial.

9.1. El aporte a la verdad plena, según el inciso 8º del artículo transitorio 5º constitucional, consiste en *“relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”*. También precisa la norma superior reseñada, que el deber de aportar verdad no entraña la obligación de aceptar responsabilidad<sup>20</sup>, pero que quien no aporte verdad, dolosamente aporte información falsa o incumpla las condiciones del sistema, podrá perder el tratamiento especial de justicia ya concedido.

9.2. La SA ha precisado<sup>21</sup> que la exigencia de relatar los *hechos, conductas* y las *circunstancias de su comisión* de los que se tenga conocimiento, como condición para garantizar los derechos de las víctimas, puede requerir la aceptación de responsabilidad

<sup>20</sup> Ver, también, numeral 13 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz (AFP).

<sup>21</sup> Autos TP-SA 496 y 1016 de 2021, con sustento en lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, fundamento 4.1.8.3.



penal, en particular si ya existe una condena en firme proferida por la JPO. Al respecto, resáltese que, en la sentencia C-080 de 2018, el alto Tribunal precisó que *“es necesario reiterar que la obligación de reconocimiento de responsabilidad es exigible de personas que sean responsables de delitos de competencia de la JEP. Si el perpetrador se declara inocente y la JEP prueba su responsabilidad, este deberá asumir las consecuencias derivadas del régimen de condicionalidad”*<sup>22</sup>.

9.3. El compareciente debe ofrecer un relato completo y detallado sobre lo que le conste acerca de los hechos y quienes participaron en su ejecución, sin que ello implique la renuncia a su derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni asumir responsabilidad penal alguna por las conductas punibles que lo comprometen o que puedan establecerse en el procedimiento transicional (ver en especial los artículos transitorio 5º, inciso 7º, constitucional y 20, inciso 1º, de la LEJEP). Así, es claro que el aporte a la verdad plena se fundamenta en el *suministro de información sobre hechos y las circunstancias de su comisión* mientras que *declarar contra sí mismo* se refiere al hecho de *atribuirse o adjudicarse, a sí mismo, responsabilidad*, asuntos que resultan claramente diferenciables.

9.4. La SA, en la SENIT 1 de 2019, enfatizó que los comparecientes o quienes aspiran a comparecer tienen el **deber** de aportar verdad. Así, deben presentar programas de verdad y, de acuerdo con su situación particular, de restauración, como forma de garantizar una organización de sus contribuciones que viabilice la participación de las víctimas, la comunidad y las instituciones que conforman el sistema. Esto significa que los comparecientes deben honrar el compromiso de contribuir a la realización de los fines de la transición. Si bien la posibilidad de guardar silencio aparece como una *“opción fáctica”* de los comparecientes en el sistema, de ninguna manera constituye un derecho ni una garantía fundamental. Quien, bajo el compromiso de decir la verdad, declara dolosamente falsedades, queda expuesto a perder los tratamientos especiales de justicia y, en eventos graves, a la expulsión de la JEP, por lo que sus asuntos retornarían a la JPO. Ello, en esencia, fue reiterado en el Auto TP-SA 550 de 2020. La opción de guardar silencio no es un derecho, especialmente porque tiene consecuencias desfavorables de cara al régimen de condicionalidad.

9.5. Por lo demás, esta Sección precisó en el Auto TP-SA 019 de 2018 que las pruebas válidamente practicadas ante la JPO permiten el establecimiento de un *umbral* a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a los fines de la transición por parte de quien se somete a la JEP. En el mismo sentido, en la SENIT 1 de 2019 la SA indicó que la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la JPO, si ha tenido procesos relacionados, para efectos de gozar de los beneficios del sistema.

*La versión voluntaria como instrumento para cumplir el compromiso de aportar verdad plena*

10. El referido deber de aportar verdad plena en la JEP *debe* observarse en diversos instantes y escenarios procesales. De manera específica, en el procedimiento *dialógico* y

---

<sup>22</sup> Ibidem.



*deliberativo* a cargo de la autoridad judicial accionada (SRVR), la diligencia de *versión voluntaria* prevista en los artículos 27A y 79, literal e), en ese orden, de la Ley 1922 de 2018 y de la LEJEP, es una herramienta metodológica que viabiliza que los comparecientes: i) se pronuncien respecto de los señalamientos que los comprometen, ii) exterioricen su propia narración de los hechos contenidos en los informes institucionales y no institucionales, iii) revelen si reconocen o no su responsabilidad en ellos, iv) aduzcan que los hechos carecen de relación con el CANI; y iv) aporten información relevante para el esclarecimiento de los hechos y conductas que merecieron la selección y priorización de un macrocaso en el marco de la metodología de trabajo de la Sala de Justicia demandada. No en vano, la primera de tales cláusulas legales (artículo 27A de la Ley 1922 de 2018) señala que dichas diligencias (versiones voluntarias) “*tienen como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad*”. Adicionalmente, es indiscutible que su desarrollo tiene efectos *tempranos* en la restauración de las víctimas, lo cual conduce a la realización del principio de centralidad de sus derechos (artículo 13 de la LEJEP).

11. Conforme con dicho entendimiento, la inasistencia a la versión voluntaria, si bien, *per se*, implica un incumplimiento del compromiso de sometimiento a la JEP, también comporta el desconocimiento del trascendente e insoslayable deber de aportar verdad plena. Ello fue realizado por la SA desde el Auto TP-SA 288 de 2019.

#### *El carácter obligatorio y básico de la versión voluntaria*

12. Respecto de la *naturaleza* de la referida diligencia judicial-transicional, esta Sección, en el Auto TP-SA 288 de 2019, precisó que dicha ritualidad no se denomina así –voluntaria– por su carácter *facultativo*. Ello encuentra explicación en que en el curso de ésta los comparecientes efectúan una “*narración libre*” de los hechos, sin que, se insiste, se desconozca su deber constitucional de aportar verdad plena sobre lo ocurrido, pues el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018, en armonía con la Constitución Política (agrega en esta oportunidad la SA), garantiza a los asistentes el derecho de no autoincriminación. De esta manera,

(...) El propósito de esta diligencia radica en que quienes se someten a la JEP se integren al procedimiento dialógico y deliberativo a cargo de la SRVR, y asuman una actitud proactiva, colaborativa y constructiva que contribuya al esclarecimiento de los hechos y conductas que son de competencia de esta Jurisdicción. (...).

52. El cumplimiento del deber de aportar verdad se mide no solo por el contenido y la relevancia de la información que sea suministrada por el compareciente. También se evalúa por la disposición que la persona muestre a atender los llamados de la JEP y de las otras instancias del SIVJRN (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado). De manera que tanto la inasistencia a los llamados de cualquiera de estas entidades, como la entrega de información falsa, incompleta o irrelevante constituye un incumplimiento del régimen de condicionalidad, solo que, por



tratarse de incumplimientos distintos, las consecuencias jurídicas de unos y otros podrán variar, en atención al principio de gradualidad.<sup>23</sup>

12.1. Por lo anterior, no hay duda de que la asistencia o concurrencia a la diligencia de versión voluntaria configura, en el escenario judicial-transicional, una verdadera *obligación –positiva, vale decir, de hacer–* en el marco del cumplimiento del régimen de condicionalidad. Así, dista de ser *potestativa* o *discrecional*. Además, tal deber no se deja de exigir por el hecho de que el compareciente invoque –en abstracto– la reserva constitucional de no autoincriminación ni su inocencia en los hechos del proceso transicional. Se reitera que el deber de aportar verdad plena no implica el reconocimiento de responsabilidades. De ahí que lo requerido se satisface si, en la versión voluntaria, el compareciente que alega ser ajeno a los hechos suministra información que no lo compromete penalmente y que, además, contribuye a esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización de competencia e interés de esta Jurisdicción Especial.

12.2. Es claro entonces, que con la versión voluntaria se concreta una contribución *temprana* a los fines de la transición (Auto TP-SA 607 de 2020). Además, se erige como “*el aporte básico y obligatorio a la verdad realizado por el solicitante ante la SRVR, que además se puede ampliar en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad en la misma instancia*” (Auto TP-SA 498 de 2020, reiterado en el Auto TP-SA 607 de 2020).

### El caso concreto

13. Para esta Sección, el compareciente MAZA MÁRQUEZ, aquí accionante, tiene la **obligación de aportar verdad plena**, máxime cuando ya fue condenado por concierto para delinquir por sentencia en firme de la SCP-CSJ, con lo que es ineludible que **reconozca** dicha manifestación judicial y la responsabilidad penal declarada en ella. Este deber implica el de **asistir a la diligencia de versión voluntaria**, como vehículo procesal obligatorio y, además, básico para la concreción de su contribución a los fines de la transición. La misma obligación, en el sistema de justicia transicional y en especial en fase dialógica, también **excluye un derecho a guardar silencio**, por lo cual, si asume una actitud silente, esta Jurisdicción puede deducir consecuencias adversas al respecto en el régimen de condicionalidad. Además, la relación de la condena, respecto de la cual la SDSJ aceptó su sometimiento a la JEP, con lo investigado en el macrocaso 006, como se evidenció en el Auto TP-SA 401 de 2020<sup>24</sup>, exige **superar el umbral de verdad** ya establecido por la JPO respecto de su acreditada alianza con grupos paramilitares dedicados a combatir la insurgencia en la zona geográfica del Magdalena Medio y en otras partes del país.

<sup>23</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 288 de 2019.

<sup>24</sup> En el Auto 401 de 2020, la SA precisó que la SRVR, mediante providencia del 22 de marzo de 2019, dispuso “SOLICITAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que remita a la Sala de Reconocimiento la solicitud de acogimiento a la JEP presentada por el señor MIGUEL ALFREDO MAZA MÁRQUEZ”. En esencia, indicó que dicha Sala de Justicia refirió que el accionante, como director del DAS, podría estar involucrado en los hechos que rodearon la muerte de personas integrantes del partido político UP.



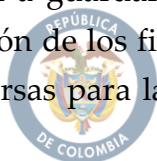
13.1. En efecto, el auto censurado explícitamente en este trámite constitucional, vale decir, el AT-103 del 22 de noviembre 2021, encuentra sustento, precisamente, en el carácter obligatorio –no potestativo o discrecional predicado en la demanda de tutela y en la impugnación– y, además, básico, de la versión voluntaria. Lo mínimo que pueden esperar la JEP y la sociedad –incluyendo las víctimas– de un compareciente, es que asista o concurra a dicha diligencia, por el deber que tiene de contribuir con los fines de la transición, incluyendo el aporte a la verdad plena. Así, acierta el MP cuando sostiene que existe una alta expectativa sobre la contribución a la verdad que puede realizar el accionante y que, en caso de no concretarse, podría acarrearle consecuencias, entre ellas, la apertura de un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad.

13.2. A la Sala de Justicia accionada, como *directora* del procedimiento transicional, en el marco de su *debida diligencia* y en atención a la relación especial de sujeción que tiene el actor con el Estado –condenado privado de la libertad–, le correspondía entonces adoptar las medidas tendientes a materializar dicha expectativa, la cual se articula, precisamente, con uno de los derechos fundamentales invocados por el accionante y que concreta una metodología de trabajo –secuencial– frente al macrocaso (06), con el propósito de construir *dialógicamente* la verdad y la justicia restaurativa. Es preciso resaltar que el debido proceso transicional no sólo se predica respecto del compareciente sino, también, del resto de sujetos procesales (Unidad de Investigación y Acusación y apoderado) y los intervinientes especiales (víctimas, MP y autoridad étnica, si aplica).

13.3. Tal como se precisó en líneas anteriores, el procedimiento transicional prevé que, en principio, la verdad plena se construye mediante un intercambio dialógico o deliberativo, es decir, de forma colaborativa –con la concurrencia de los sujetos procesales e intervinientes especiales–. Por eso el literal b) del artículo 1º de la referida ley (1922 de 2018) consagra el procedimiento dialógico como pauta axiológica de esta Jurisdicción Especial.

14. Ante la actitud procesal asumida por el señor MAZA MÁRQUEZ frente a la citación a rendir versión voluntaria, la decisión consistente en ordenar su conducción para que concurra a dicha diligencia es respetuosa del debido proceso y, además, legítima. Así, no constituye ningún tipo de coacción psicológica proscrita por la Constitución Política, como lo sostiene la apoderada en la impugnación, con sustento en una interpretación errada del artículo 33 Superior que confunde o fusiona el deber de comparecer con el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo, el cual, se insiste, se relativiza en este escenario judicial-transicional.

14.1. Una cosa es asistir a la versión voluntaria y otra, distinta, atribuirse o adjudicarse, a sí mismo, responsabilidad. Lo segundo (declarar contra sí mismo) es una contingencia y no una consecuencia natural de lo primero (concurrencia). Es preciso reiterar que en la JEP no existe el derecho fundamental a guardar silencio, simple y llanamente porque esto impide avanzar en la consolidación de los fines de la transición y, además, porque puede implicar determinaciones adversas para la posición de los comparecientes, si se



comprueba que se valen de esa simple “*opción fáctica*” para no aportar verdad plena. Así, yerra la SQ-SR al sostener que el derecho a guardar silencio se concreta al momento en que la autoridad judicial formula las preguntas o plantea hechos en determinada diligencia, sobre los cuales, por estrategia de defensa, la persona quiera asumir una posición silente.

14.2. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el MG retirado MAZA MÁRQUEZ está condenado por la SCP-CSJ, mediante sentencia en firme, por el delito de concierto para delinquir por el que fue llamado a aportar verdad en el macrocaso 06 y, de esta manera, es su deber reconocer la condena impuesta y la responsabilidad declarada en ella, así como superar el umbral de verdad allí consignado. Pese a la activación de dos vías procesales en relación con el accionante en la JEP, una en la SDSJ y otra en la SRVR, conforme a lo precisado, también es patente que la condena referida –por concierto para delinquir– guarda relación con los hechos del macrocaso 06, como ya se precisó.

15. El deber de asistir a la diligencia no se deja de exigir por el hecho de que el compareciente invoque, en abstracto, la reserva constitucional de no declarar contra sí mismo ni respecto de sus parientes más próximos, tal como se pretende con el amparo. Sin embargo, dada la relativización de tal derecho fundamental ante la condena en firme que pesa en su contra, es preciso tener en cuenta que, en el ámbito de aportaciones dialógicas que se surte ante la SRVR, la persona no podría guardar silencio como estrategia defensiva, sino que, se insiste, tendría la obligación de aportar verdad plena.

16. Adicionalmente, la *inmediatez* de la presencia del versionado cobra importancia manifiesta cuando son tantos los informes que lo mencionan (diez), comoquiera que, en observancia del derecho de defensa, debe contar con la oportunidad real y material de tomar posición o postura frente a las correspondientes alusiones a su nombre y su accionar en el marco de un intercambio dialógico o deliberativo en el macrocaso 06. Así, su comparecencia se integra al concepto de reparación inmaterial al evidenciar su disposición a contribuir con los fines de la transición. En contraste, su renuencia, sumada a la falta de observancia del régimen de condicionalidad, podría generar o comportar revictimización. Para la SA, es claro que, si todo el sistema se basa en la condición de contribuir con la verdad plena para responder a las víctimas, no es admisible la actitud remisa del actor –mientras busca recibir un trato jurídico especial–, la cual, se insiste una vez más, lleva a un incumplimiento de las relaciones de condicionalidad.

17. En consecuencia, no se advierte la transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y no autoincriminación del señor MAZA MÁRQUEZ por la SRVR. Así, la SA **confirmará** la decisión de la SQ-SR impugnada que no concedió el amparo solicitado.



## Cuestión final

18. Para la SA, el presente trámite deja en evidencia que, al plantearse, debatirse y resolverse un asunto puramente normativo que, desde la presentación del libelo de tutela, resultaba claro que sólo involucraba a la SRVR, la vinculación de las otras oficinas y dependencias (7 en total) se ofrecía innecesario o inútil. Además, con la integración del contradictorio –por el extremo pasivo– en la forma reseñada en los antecedentes, se desperdició mucho tiempo en requerimientos y respuestas formales impertinentes, vale decir, ajenas o extrañas al tema de prueba del caso. Ello amerita **exhortar** a la primera instancia para que, en el futuro, en el ámbito de su autonomía e independencia funcional, examine las demandas constitucionales de forma que evite la vinculación de dependencias ajenas a la controversia jurídica examinada –lo que genera un desgaste innecesario y costoso en la operación del componente judicial del SIVJNR– y haga un uso razonable de los limitados recursos humanos y presupuestales con los que cuenta esta justicia transicional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero.- CONFIRMAR**, por las razones expuestas en la fundamentación, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela SRT-ST-231 del 7 de diciembre de 2021, proferida por la Subsección Quinta de Tutelas de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, por cuyo medio no se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y no autoincriminación.

**Segundo.- EXHORTAR** a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que, en el futuro, en el ámbito de su autonomía e independencia funcional, examine las demandas constitucionales de forma que evite la vinculación de dependencias ajenas a la controversia jurídica examinada, por las razones expuestas en el párrafo 19 de las consideraciones.

**Tercero.-** Por Secretaría Judicial de esta Sección, **NOTIFICAR** la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**Cuarto.- ORDENAR** la remisión del asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase.**



**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado  
Presidente de la Sección

**EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**  
Magistrado

**RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA**  
Magistrado

*(Con impedimento aceptado)*  
**SANDRA GAMBOA RUBIANO**  
Magistrada

**PATRICIA LINARES PRIETO**  
Magistrada



**LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES**  
Secretaria Judicial

